



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación:</b>	196983112002-2023-00032-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Segundo Civil - Laboral del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca
<b>Incidentante:</b>	ANTONY CARDOZO LAVERDE
<b>Incidentado:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ACCIÓN DEL CAUCA S.A.</li><li>• FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S.</li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Resuelve Recurso de queja</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>17</b>

## I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral a resolver el **recurso de queja** interpuesto por el apoderado judicial de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., contra el auto de primer grado, que, a su vez, negó la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil - Laboral del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, por medio del cual, la A quo *dejó sin efectos el auto que resuelve la excepción previa*.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 78 de 14 de abril de 2023, la a quo decidió la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA” interpuesta por FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., resolviendo: **i)** declarar probada la excepción propuesta, **ii)** dejar sin efecto el auto de 4 de julio de 2023, y **iii)** desvincular a la pluricitada demandada y declara terminado el proceso únicamente frente a FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. y ordenando continuar con el mismo únicamente frente a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Minuto 04:25 a 12:59 - Archivo de audio y video : “II Parte” – Carpeta: “16. AUD. ART. 77 CPL SUSPENDIDA RECURSO QUEJA” del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital.

Frente a tal determinación presentó recurso APELACIÓN el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, señalando que según memorial poder que se allegó al expediente con la corrección de la demanda, contrario a lo afirmado por la A quo, se encontraba legitimado para demandar tanto a ACCIÓN DEL CAUCA S.A., como a FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S.<sup>2</sup>

La Juez de primera instancia indicó, que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción propuesta, también advierte el despacho que por un error al momento de valorarse la subsanación no se tuvo en cuenta que el poder aportado con ella, legitimaba a la parte demandante para demandar a ACCIÓN DEL CAUCA S.A. y FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. y para enmendar situación garantizando la celeridad que debe regir las actuaciones resolvió: **i)** dejar sin efecto el Auto Interlocutorio laboral No. 78 de 14 de abril de 2023 que resolvió la excepción previa; **ii)** mantuvo como vinculada al proceso a FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., y finalmente; **iii)** dejó sin efecto la condena en costas que se había impuesto al demandado.<sup>3</sup>

Frente a tal determinación interpone recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN del apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., señalando que no se desconoce que el apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, incorporó memorial poder en el que también aparece como demandada FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. y frente a ello no ha discusión alguna. Sin embargo, solicita al Juzgado se pronuncie frente a la excepción propuesta, estudiando lo relacionado a la firmeza del auto admisorio y se mantenga en la litis fijada en aquel.<sup>4</sup>

Frente tal pedimento, la A quo aclara que la petición que ahora eleva el apoderado de FRIOMAX, tiene que ver con el segundo inciso de la sustentación de la excepción previa, en la que se hace relación a la ejecutoria y firmeza del auto admisorio en el que no se tenía como demandada a FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. señalando que, al emitir pronunciamiento de manera inicial, se omitió abordar ese punto porque con la carencia de poder la parte demandada, arrastraba ambas situaciones, de manera que, al haber cambiado la posición en la que encuentra procesalmente FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. procederá a estudiar el recurso de reposición y apelación propuesto.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Minuto 14:56 a 19:34 Archivo *ibidem*.

<sup>3</sup> Minuto 19:40 a 26:00 Archivo *ibidem*.

<sup>4</sup> Minuto 26:08 a 31:10 Archivo *ibidem*.

<sup>5</sup> Minuto 31:11 a 32:45 Archivo *ibidem*.

La A quo, resuelve sobre la excepción previa de prescripción<sup>6</sup> y posteriormente entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., concluyendo que “*como se está resolviendo el auto que resolvió la excepción previa*”, el despacho no puede reponer la decisión y se mantiene en la posición de mantener vinculado a FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. En vista a que también se interpone frente a esta decisión el recurso de apelación, resalta que al estarse resolviendo “*una situación de recurso frente al auto que resolvió el recurso de las excepciones previas*”, no es posible a la luz del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. conceder recurso de apelación y en consecuencia lo niega.<sup>7</sup>

### III. RECURSO DE QUEJA:

Frente a tal determinación el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja<sup>8</sup>, partiendo de la línea de tiempo respecto de las decisiones que se tomaron en la diligencia, para ello, advierte que, de manera inicial se resolvió la excepción de “*CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA*”, declarándola probada, frente a esta determinación interpuso recurso la parte demandante, el que se encontró procedente por la A quo y finalmente decidió dejar sin efecto el Auto Interlocutorio laboral No. 78 de 14 de abril de 2023 que resolvió la excepción previa, lo que significaba que iba a proferir uno nuevo, teniendo en cuenta además el otro argumento que fundamentaba la excepción previa, que no era solo por la falta de poder, si no también lo relativo a la firmeza del auto admisorio. De manera que, resuelta la excepción, se propuso el recurso contra el auto que resuelve la excepción previa y este es el caso, no se está interponiendo recurso contra recurso, se interpone recurso en contra de auto que resuelve la excepción previa, el que si se encuentra enlistado en artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. (minuto: 11:06 a 14:58).

Al resolver el recurso de reposición interpuesto, la A quo reitera su posición<sup>9</sup>, señalando que al dejar sin efecto el auto No. 78 de 14 de abril de 2023, por medio del cual se decide la excepción previa de “*CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA*”, no estaba resolviendo la excepción previa, estaba dejando sin efecto una decisión frente a un recurso, por tanto no cabría la “*posibilidad de admitir un recurso frente a otro recurso para enlistarlo en los*

---

<sup>6</sup> Minuto: 00:22 a 6:06 – Archivo de audio y video : “IV Parte” – Subcarpeta : “16. AUD. ART. 77 CPL SUSPENDIDA RECURSO QUEJA del Cdo. 1ª instancia – Expediente digital

<sup>7</sup> Minuto: 07:09 a 11:06 – *ibidem*.

<sup>8</sup> Minuto: 11:06 a 14:58 – *ibidem*.

<sup>9</sup> Minuto: 15:01 a 18:50 – *ibidem*.

*establecidos en el artículo 65*”, por lo que se mantiene en su decisión de no conceder el recurso de apelación y concede el recurso de queja en el efecto suspensivo.

## 1. Competencia.

De conformidad con el numeral 4° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala de Decisión Laboral conocer y decidir el recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.

Surtido el traslado del recurso de queja al demandante, guardó silencio en el término legal conferido para ello<sup>10</sup>.

## 2. Caso en concreto.

El artículo 68 del C.P.T. y de la S.S. dispone que el recurso de queja procede: *“para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

Del anterior precepto normativo se desprende, que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En dicho escenario, a efectos de definir la admisibilidad del recurso de apelación resulta necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos generales de carácter legal, como lo son: **i)** que la providencia se haya emitido en el trámite de **primera instancia** y sea susceptible del recurso; **ii)** la alzada se haya interpuesto y sustentado dentro del término legal; y **iii)** la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

Por lo tanto, como primera medida es preciso determinar, si el auto objeto de apelación es o no susceptible de alzada, resultando por ende necesario recordar, que en el sub judice se profirieron las siguientes actuaciones:

**a)** Auto Interlocutorio laboral No. 78 de 14 de abril de 2023, por medio del cual declaró probada la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA” interpuesta por FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. **b)** Auto que dejó sin efecto el auto No. 78 de 14 de abril de 2023, que resolvió la excepción previa y mantuvo como vinculada al proceso a FRIOMIX DEL CAUCA

---

<sup>10</sup> Archivo PDF: “03(1)NotaDespachoSurtidoTrasladoPrevio20230003201” – Cdo. 2ª instancia – Expediente digital).

S.A.S. **c)** Frente a tal determinación, el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. interpone recurso de reposición. **d)** Auto en el que A quo decide no reponer, ni conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto que resuelve la reposición sobre el auto que decidió sobre una excepción previa no es susceptible de recurso de apelación. Frente a tal determinación el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que, de manera primigenia, la A quo decidió dejar sin efecto el auto No. 78 de 14 de abril de 2023, que resolvió la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA”, y frente a esta determinación el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Al resolver el mentado recurso la Juez de primera instancia dispuso no reponer la decisión y como fundamento para ello, hizo un pronunciamiento frente a la excepción de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA” propuesta por FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., sin emitir resolutive frente a la procedencia o no de la excepción, lo que genera una ambigüedad en el trámite procesal, pues si bien estudió la ya aludida excepción, en la parte resolutive se limitó a no reponer la decisión, de manera que, entiende la Sala que en dicho pronunciamiento resolvió la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA” propuesta por FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de recurso de queja es la que resolvió la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA”.

Definido lo anterior, resulta pertinente puntualizar que el artículo 65 del C. P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando de manera taxativa los proveídos de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de protesta, connotando adicionalmente que sólo respecto de estos es viable el recurso de alzada. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. **El que decida sobre excepciones previas.***
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Al encontrarse enlistado el *auto respecto del cual se presentó la alzada*, haberse emitido en el trámite de primera instancia y haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal para ello, por quien estaba legitimado, fue errada la decisión emitida por la falladora de primer grado.

Colofón de lo anterior, la decisión de negar el recurso de apelación contra el proveído que resolvió las excepciones previas, resulta desacertada. Ello, por cuanto se constata que el auto objeto de reproche es objeto de apelación, por lo cual, la A quo debió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que el expediente digital remitido por el Juzgado de Primera Instancia, está incompleto y tiene piezas procesales ilegibles, se le requerirá para que lo remita de nuevo, con inclusión de todas las piezas procesales en formato PDF legible y organizado conforme a las directrices del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S., contra el *auto que resolvió la excepción previa de “CARENCIA DE PODER Y FALTA DE INTEGRACIÓN POR PASIVA”*, emitido en audiencia del 14 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo

Civil-Laboral del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el mentado recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, para que de manera **INMEDIATA** remita el expediente digital de primera instancia, esta vez, con inclusión de todas las piezas procesales, en formato PDF legible, y organizado conforme a las directrices del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital. Secretaría dará cuenta cuando se allegue el expediente requerido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes por Secretaría, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**QUINTO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Una vez vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, allegado el expediente por parte del Juzgado de Primera Instancia, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**